

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

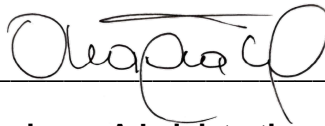


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2022, el señor GENTIL PERAFAN CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.117.100, fue sorprendido en la Carrera 30 con Calle 10 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba VALENTINA MARULANDA, a cambio de una remuneración en la motocicleta de servicio particular de placas UJT35D, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N.º 110010000000 35229145 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor GENTIL PERAFAN CRUZ compareció el 22 de septiembre de 2022 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000035229145, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 18 de agosto de 2023, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor GENTIL PERAFAN CRUZ, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

"De la manera más respetuosa, apelo la decisión de fallo del día de hoy 18 de AGOSTO de 2023, con el fin de realizar la defensa técnica, a la que tiene derecho mi poderdante, y agotando los recursos que por ley le preceden, para poder llegar a la verdad de su inocencia, ya que para el día de los hechos, a la persona que transportaba era su amigo, al ser declarado contraventor, la autoridad de tránsito, no tuvo en cuenta, su versión libre y espontánea, en donde manifestó, que no se realizó el debido procedimiento y por tal motivo no realizo la comisión de la infracción D-12, que consiste en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, infracción, que jamás sucedió, y, como podrá observar en el expediente, jamás se le explico a mi poderdante, ni en el momento de la inmovilización y realización del comparendo por parte del policial, ni en la audiencia de impugnación, como se puede constatar, así como jamás recibió ninguna remuneración económica, ni realizo el cambio de servicio.

En vista de que no existió un tercer testimonio, que afirme o niegue los hechos sucedidos el día 14 de septiembre de 2022, sea su señoría quien, tenga en cuenta el principio de Igualdad y equidad, así como el de la Buena fe y la Presunción de Inocencia, y tome en cuenta la versión libre y espontánea que rindió mi poderdante, en la audiencia de impugnación, en donde manifestó, que no acepta la comisión de la infracción d-12, y no por ser una versión libre y espontánea, deja de ser una verdad, ahora bien, si por no prestar juramento, no es una prueba de su verdad, la versión que dio, no fue por su omisión, sino la de la administración, quien no la realiza, pues si el supiera que su versión no va a ser tomada en cuenta como prueba, habría solicitado que le tomaran juramento, para poder rendirla, de acuerdo a las normas. Por tales motivos, solicito señor juez, se tengan en cuenta la versión libre y espontánea, que dio mi poderdante, en la que se demuestran que el señor GENTIL PARAFAN CRUZ, es un ciudadano de bien, quien cuenta con un trabajo estable, donde cumple un horario y que no ha sido contraventor de la norma de tránsito, ya que de manera correcta siempre las ha respetado.



RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

Por favor tengan en cuenta, que errar, es de humanos, y el policial, quien por su condición de ser servidor público se encuentra revestido de legalidad, pero no por esta facultad, deja de ser humano, y al realizar el comparendo, se equivocó, pues no realizó el procedimiento en debida forma, en su declaración de testimonio, y luego tras el interrogatorio, que se llevó a cabo, en donde sus respuestas fueron contradictorias y erráticas, por querer llevar a su única versión de los hechos.

Por lo tanto, ruego a su señoría, como autoridad de tránsito, acepte esta apelación, con el fin de que sea valorada, y se enmiende o reconsidere, conforme a derecho, el fallo en el cual se declara contraventor al señor GENTIL PARAFAN CRUZ, para que no sea declarado contraventor de la infracción d-12. así como las sanciones que de ella se derivan, como lo son, el valor del comparendo, ya que no infringió las normas de tránsito en ningún momento, y este proceso se versó en un error humano, del agente de tránsito”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«[...]D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YULIETH XIOMARA SANTANA PAEZ, que notificó la orden de comparecencia, quien refirió que el día de los hechos requirió a la motocicleta de placas UJT35D encontrando que era conducido por el señor GENTIL PERAFAN CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.117.100.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YULIETH XIOMARA SANTANA PAEZ: "...le hago la señal de pare a la motocicleta de la referencia para verificar documentación y así mismo verificar antecedentes al conductos como al acompañante a lo que de manera espontánea y voluntaria la acompañante me manifiesta que el señor conductor no tiene ningún parentesco le presta un recorrido hasta el Dorado por un valor de \$20.000"

Por su parte, la defensa sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho presentó como versión de lo sucedido que el día de los hechos llevaba a su hija al colegio y se encontró a una amiga suya a quien transportó hacia su universidad, que fue requerido por un funcionario de policía y le impuso el comparendo referido.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización de la motocicleta de placas UJT35D expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el comparendo impuesto, se especifican las características del rodante, así:

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035220145																																																																																																																															
1. FECHA Y HORA																																																																																																																															
AÑO				MES												HORA				MINUTOS																																																																																																											
2022				01				02				03				04				05				06				07				08				09				10				11				12				13				14				15				16				17				18				19				20				21				22				23				24				25				26				27				28				29				30				31			
DÍA				05				06				07				08				09				10				11				12				13				14				15				16				17				18				19				20				21				22				23				24				25				26				27				28				29				30				31																			
14				05				10				11				13				16				17				18				19				20				21				22				23				24				25				26				27				28				29				30				31																																															
2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)																																																																																																																															
VIA PRINCIPAL												VIA SECUNDARIA												MUNICIPIO					LOCALIDAD/CIUDAD																																																																																																		
TIPO DE VIA												NUMERO O NOMBRE												TIPO DE VIA					NUMERO O NOMBRE					BOGOTÁ					LOS MARTIRES																																																																																								
AV. CL. AU. DG. TR. 30																								AV. CER. AU. DG. TR. 10																																																																																																							
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																																																																																																																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																																																																																																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																																																																																																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																																																																																																															
4. PLACA (MARQUE NUMERO)																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
5. CODIGO DE INFRACCION																																																																																																																															
A B C D E F G H I J																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																																																																																																																															
6. CLASE DE SERVICIO																																																																																																																															
DIPLOMATICO												OFICIAL												PARTICULAR					PUBLICO																																																																																																		
																								X																																																																																																							

De lo expuesto se concluye que la motocicleta de placas UJT35D con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular¹» y no público².

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002
² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002
 PM05-PR07-MD09 V1.0
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, resulta necesario realizar varias preguntas para solventar estos cuestionamientos. En primer lugar, la pregunta a realizar será ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Y ¿dentro de la presente actuación, existen elementos de prueba suficientes para concluir que el señor GENTIL PERAFAN CRUZ incurrió en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010?

Para iniciar el estudio, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio³, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor GENTIL PERAFAN CRUZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada YULIETH XIOMARA SANTANA PAEZ, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleve a la vulneración de alguno o todos los derechos fundamentales alegados por el abogado de la defensa. Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones sobre la ausencia de la prestación de un servicio de transporte, sino, que se movilizaba únicamente él es un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o ponderar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁴, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



RESOLUCIÓN N.º 1023-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

Ahora bien, atendido este punto, la Dirección debe dirigir este estudio hacia el alcance probatorio del testimonio del policía de tránsito que impuso la orden de comparendo que nos ocupa. Para ello, este despacho debe detenerse sobre los elementos de la infracción endilgada en la orden de comparendo objeto de esta investigación.

Para atender el cuestionamiento planteado, este despacho deberá preguntarse si el testimonio del policía de tránsito YULIETH XIOMARA SANTANA PAEZ es prueba suficiente para acreditar los elementos de la infracción endilgada al investigado. Para atender esta pregunta hay que indicar que fue la prueba testimonial del uniformado la que permitió comprobar que, como lo sugirió él, este ejercía la conducción de la motocicleta de placas UJT35D el día y lugar de los hechos; también comprobó que este ciudadano lo hacía transportando a la señora VALENTINA MARULANDA con C.C. No. 1.023.365.326 desde Ciudad Verde hasta el Dorado a cambio de \$20.000.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de este (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar la motocicleta de placas UJT35D.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde, el primero, transportó a la segunda y ella, a cambio de este transporte, le pagó un valor en dinero en los términos ya expuestos.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirieron los pasajeros del señor GENTIL PERAFAN CRUZ, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁵ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, esta puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la agente de tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

⁵ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



**RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.**

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria YULIETH XIOMARA SANTANA PAEZ, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁶ y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Para finalizar este punto, este despacho no comparte la afirmación de la defensa sobre el desconocimiento de las normas de tránsito o los parámetros descritos por el Ministerio de defensa sobre la detección de la infracción que realizó el policía de tránsito, pues de la declaración juramentada de ella, este y cualquier otro funcionario arribaría a la conclusión de que la autoridad operativa se encontró con los elementos necesarios para concluir que el transporte que realizaba el señor PERAFAN CRUZ contrariaba el servicio particular autorizado al vehículo y ello no obedeció a, como lo calificó la defensa, manifestaciones de terceros. La información de confirmó la infracción se obtuvo de los mismos actores viales involucrados en los hechos sumado a que esa recolección en nada vulneró las normas de tránsito o las garantías procesales del investigado como se verá más adelante.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar la motocicleta de placas UJT35D a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y demoliendo la presunción de inocencia en los términos ya presentados.

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor PERAFAN CRUZ, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 18 de agosto de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **GENTIL PERAFAN CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º **1.110.117.100**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las

⁶ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]
PM05-PR07-MD09 V1.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N.º 1023-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 51520 DE 2022.

cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N.º 1100100000035229145es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 023 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todos sus apartes, el fallo del **18 de agosto de 2023** dentro del expediente 51520-2022, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor **GENTIL PERAFAN CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º **1.110.117.100**, por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia le impuso una **MULTA** equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT** correspondientes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000)** pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Martha Villamil Ávila
Revisó: Jose Miguel Arias I.





SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT
202442004232511

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 02 de 2024

Señor(a)
Gentil Perafan Cruz
Calle 15 N° 30 - 78 Ciudad Verde Soacha

Soacha - Cundinamarca

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1023 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 51520 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

[Signature]

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 17020666
Fecha Pre-Admisión: 02/04/2024 14:54:03

RA470730254CO

<p>Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de</p> <p>Dirección: Calle 13 N° 37 - 35</p> <p>Referencia: 202442004232511</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Nombre/ Razón Social: GENTIL PERAFAN CRUZ</p> <p>Dirección: CALLE 15 N° 30 - 78 CIUDAD VERDE SOACHA</p> <p>Tel: NACIONAL</p> <p>Ciudad: SOACHA</p> <p>Peso Físico (gms): 200</p> <p>Peso Volumétrico (gms): 0</p> <p>Peso Facturado (gms): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$6.750</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$0 COP</p> <p>Dice Contiene: <i>Falta Torre APT</i></p> <p>Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE</p>	<p>NT/C.C.T.: 899999061</p> <p>Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587</p> <p>Código Postal: 250051038</p> <p>Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1111000</p> <p>C.C.:</p> <p>Tel:</p> <p>Hora: 09:11</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor: ISRAEL RODRIGUEZ C.C. 80.355.758</p> <p>Gestión de entrega: 02 ABR 2024 Tel: dd/mm/aaaa</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <p>RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido DI Dirección errada</p> <p>C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallado AC Apertado Clausurado FM Fuerza Mayor</p>	<p>1111 587</p> <p>IH.MOVILIDAD CENTROA</p>
--	--	---	---

11115871111000RA470730254CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 250051038 Soacha / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel contacto 0570 4727000

El usuario debe expresar conformidad que tiene conocimiento del contenido de esta mensajería publicada en la página web 4-72 y vale a sus datos personales para producir la entrega del envío. Para aprobar algún reclamo nacional envíelo a 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad visite www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 BOGOTÁ D.C. 055 A 55
Atención al usuario: 07-01 4722000 - 81 8948 111 210 - nacional@movilidad-72.com.co
Mensajes Concepción de Correo

